**León, Guanajuato, a 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente con número **0710/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 25 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Acto impugnado**: La negativa ficta a la petición formulada el día 5 cinco de abril de este año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión**: La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 29 veintinueve de abril de este año, se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose como prueba al actor la confesión de la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (…) por escrito presentado el día 16 dieciséis de mayo de este año, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes e ineficaces y anexó la respuesta a la petición formulada. . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda instaurada en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental que adjuntó con el número 1 uno, del capítulo de pruebas, de su escrito de contestación; medios de prueba que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, de acuerdo a su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **17** diecisietede **septiembre** de este año **2019** dos mil diecinueve, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el Resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; y que el autorizado de la parte actora, (…) así como el autorizado de las demandadas, (…) **sí** **formularon** alegatos por escrito, mismos que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, con base en lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna la negativa ficta a la petición formulada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en el presente asunto, el enjuiciante manifestó que a la fecha en que promovió la demanda, esto es, al día 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve; no se le había dado respuesta a su petición, o manifestó que no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado -la negativa ficta a la petición que el impetrante formuló al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en el sentido de que se iniciara el procedimiento administrativo que proceda a efecto de determinar las circunstancias relativas a la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle Simón Álvarez de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, en base a las consideraciones planteadas en ese mismo escrito; **no se acreditó,** pues enautos quedó demostrado que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya se había dado respuesta expresa a lo peticionado, tal y como se razonará en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **Expediente número 0710/2doJAM/2019-JN**

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada -el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato-, en su escrito de contestación a la demanda, **sí hizo** valer una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refirió que el acto impugnado es inexistente, ya que **no se configuró** **la negativa ficta** señalada por el actor; **causal que sí se actualiza**, así como la prevista en la fracción I del mismo precepto, pues tal y como lo refirió el Presidente del Consejo Directivo de Sapal en su escrito de contestación a la demanda; mediante el oficio número DJ/297/2019 de fecha 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Departamento Jurídico de Sapal, (…) se **dio respuesta** expresa a lo solicitado (visible en el expediente en original a fojas de la 16 dieciséis a la 18 dieciocho); en la que dicho funcionario respondió que para establecer las condiciones de descarga en el domicilio señalado, era necesario realizar el procedimiento administrativo de inspección en el inmueble donde se encuentra asignada la cuenta, por lo que le requirió acudiera ante el Departamento de Fiscalización Ecológica de la Gerencia de Tratamiento y reuso, de Sapal, para proporcionar la información necesaria y así iniciar el procedimiento correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Oficio que le fue **personalmente** notificado al ciudadano (…), -el que fue autorizado **expresamente** por el actor, en el escrito de petición, para oír y recibir notificaciones-, el día 24 veinticuatro de abril del año en curso, tal y como consta en ese propio documento, donde dicha persona estampó su nombre, firma y fecha de recibido; tal y como se demuestra con la primer foja del escrito de respuesta; documento visible en original a foja 16 dieciséis del expediente . . . . . . . . . . . . . . . .

Todo lo antes expresado, conlleva a concluir que la negativa ficta aducida por el actor, resulta **INEXISTENTE;** pues en el presente proceso, se encuentra debidamente probado que para la fecha en que se presentó la demanda, (el día 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve), ya se le había dado respuesta a la petición presentada el día 5 cinco de ese mismo mes y año; formulada por el ciudadano actor. Respuesta que se dio mediante el oficio número DJ/297/2019, datado el día 22 veintidós de abril de este mismo año; luego entonces, al no haberse configurado la negativa ficta, resulta que tampoco hay afectación al interés jurídico del hoy actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, tal y como se planteó por la autoridad demandada, así como del análisis de oficio efectuado por este Juzgador, no se afectan los intereses jurídicos del promovente, ni se configuró la negativa ficta, y por ello es inexistente dicho acto impugnado; lo que conlleva a que se **actualicen** las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal al sentido de esta sentencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”.* Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018).” “Tesis: VIII-TASS-4; Página: 326; Época: Octava Época; Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018.

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualizan dos causales de improcedencia que traen como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0710/2doJAM/2019-JN**

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracciones I y VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .